RESOLUCION Nº: - - 0 0 0 3 5 3 DE 2016

POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLANTICO)

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que mediante queja presentada el 27 de noviembre de 2015 bajo el radicado No. 011100, la asociación de vecinos del barrio malecón del municipio de Puerto Colombia, adjuntaron una comunicación que fue dirigida a la Dirección General Marítima y Portuaria — DIMAR, en el cual están solicitando atención a la problemática ambiental que se podría generar por la construcción de varios parqueaderos en el sector del malecón, colindante con las playas marinas.

Que mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con el No. 011191 de fecha 1 de diciembre de 2015 el capitán de fragata ARMANDO ADOLFO DE LISA BORNACHERA envío una copia a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico del original de un oficio enviado al alcalde municipal de Puerto Colombia, el doctor CARLOS ALTAHONA ARRAUT, informándole que en los registros de la DIMAR no existen registros de autorizaciones o concesiones para la construcción de parqueaderos en el sector del malecón No 1, por lo que se recomienda suspender las obras de inmediato hasta tanto se tenga claro la situación que se presenta en el desarrollo de dicha actividad.

Que en atención a la queja interpuesta el 27 de Noviembre de 2015, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron el 22 de diciembre de 2015 y el 15 de enero de 2016 visitas de inspección en el sector del malecón del municipio de Puerto Colombia.

Que, en consideración a la visita realizada, se expidió el informe técnico No 0000030 de fecha 29 de enero de 2016, en el cual se consigna:

"16. Observaciones en campo

16,1 en las fechas (diciembre 22 del 2015 y enero 15 de 2016) se practicaron las visitas de inspección técnica, se observó en el sector del malecón parqueadero No. 1 con coordenadas Norte 10°59'28" y 74° 57'25" Oeste hasta N 10° 59'26" y 74° 57'26" Oeste sector Olímpica y parqueadero No 2 Norte 10° 59'34 y 74° 57'22 Oeste con carrera 9 y parqueadero No. 3 calle 1 malecón carrera 12 que se halla en construcción en las coordenadas Norte 10° 59'32" y 74° 57'33" Oeste, los parqueaderos No 1 y 2 se hallaban terminados y fueron construidos con rellenos de materiales de construcción (Fotos No. 1 y 2), el parqueadero No. 3 (Foto No. 3) de aproximadamente 100x60 metros, se halla en fase constructiva y limpieza. De acuerdo a una valla informativa (Foto No. 4) ubicada en un área próxima al área de bajamar, se lee que son construcciones del municipio de Puerto Colombia y que solo es el parqueadero No. 1, así mismo, en un área contigua al parqueadero sobre el mismo humedal (área de Bajamar) se hallaba personal trabajando en el parque Didáctico de Puerto Colombia (Foto No. 5). Todas estas construcciones tanto (parqueaderos No. 1, No. 2, No. 3 y el parque didáctico, se hallan sobre zonas de bajamar área de bienes de uso público, las cuales se están rellenando con materiales de construcción y pavimentando el parque didáctico, el área calculada total (tres parqueaderos y un parque didáctico) se estimó en 1.050 m².

Barasi

RESOLUCION N°: - 0 0 0 3 5 3 DE 2016

POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLANTICO)

16.4 en un Box Coulvert ubicado en el sector aledaño a los parqueaderos, se detectó una ocupación de cauce (Foto No. 8) por un tubo de PVC de aproximadamente 8", para el desagüe de las escorrentías provenientes de las construcciones de las viviendas ubicadas en la cota superior.

16.5 No se observa en ninguna de las obras visitadas (parqueadero y parque didáctico) soluciones al manejo de aguas de escorrentías que se pueda presentar en este sector, específicamente por ser un área inundable (Bajamar) con presencia de mangle el cual es una especie de árbol que es de gran importancia su manejo.

(...)

16.8 la situación es tan compleja, manifiestan los vecinos, que amerita previamente a la construcción de cualquier obra, una intervención con miras a solucionar los problemas de escorrentías, ya que, además de los impactos ambientales se afectaría la flora y la fauna (comunidades de mangle y el cangrejo azul) presente en la zona de Bajamar.

17. CONCLUSIONES

17.1 (...)

17.2 El municipio de Puerto Colombia ni solicitó permiso a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para adelantar las diferentes obras (parqueaderos, parque didáctico, ubicación de baños, etc), ni concepto de viabilidad ambiental

17.3 Los parqueaderos No. 1 y No. 2 actualmente construidos, no parecen que cuenten con sistemas de manejo de escorrentías.

17.4 Las obras de los parqueaderos No. 1, No. 2 y No. 3, no tramitaron los permisos de aprovechamiento forestal, ni compenso los arbustos, ni propagulos de mangle existentes en el sector, así mismo, no previno el traslado y protección algunos individuos de la especie cangrejo azul presente en el área de humedal intervenida".

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que, visto el informe técnico presentado por funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, es posible concluir que el municipio de Puerto Colombia realizo y se encuentra realizando obras de construcción sin contar con los permisos y autorizaciones por parte de esta autoridad ambiental.

En consideración con lo anterior y teniendo en cuenta que de las actividades de construcción de parqueaderos No. 1, No. 2 y No. 3, así como el parque didáctico por parte del municipio de Puerto Colombia pueden estar presentado daños al medio ambiente, como en la flora y fauna, lo cual al no contar con la autorización de la autoridad ambiental se deduce que se encuentra presuntamente incumpliendo las disposiciones legales relacionadas con la obtención de permisos y autorizaciones de viabilidad ambiental necesario para la construcción de obras, razón por la cual esta entidad teniendo plenamente individualizado el sujeto de la investigación, considera pertinente imponerle medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de construcción de parqueadero No. 3 ubicado en la calle 1 malecón carrera 12 que se halla en construcción en las coordenadas Norte 10° 59'32" y 74° 57'33" Oeste, así como en la actividad de construcción del parque didáctico del municipio con el objetivo de evitar que se continúe con el deterioro del medio ambiente flora y fauna, así como también dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental en aras de verificar sí los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

Bapar

RESOLUCION N°: - 0 0 0 3 5 3 DE 2016

POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLANTICO)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la sentencia C-818 de 2005 establece: "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, al ser esta la autoridad ambiental llamada a otorgar licencias ambientales y demás permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales en el departamento del Atlántico, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo lo establecido en la ley 1333 de 2009.

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

houseste

RESOLUCION N → ~ 0 0 0 3 5 3 DE 2016

POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLANTICO)

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo".

En este sentido, el decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 establece que "cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad ambiental podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de reubicación o trasplante cuando sea factible."

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, *el ambiente* y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle al investigado continuar desarrollando su actividad económica sin contar con los instrumentos de prevención, control, mitigación y compensación de los impactos que se derivan de la realización de la actividad, en este caso la obtención de la licencia ambiental.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-263 de 2011, señalo: "Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades

yapata

RESOLUCION N°÷ - 0 ∩ 0 3 5 3 DE 2016

POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLANTICO)

expresamente señaladas en la Constitución, y (iii)responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad".

Añade, la Corte en la misma sentencia que: "La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003, corresponde a una intervención conformativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.

(...)".

CONSDERACIONES JURIDICAS SOBRE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente. (Lo subrayado es nuestro)

Que el artículo 12 ibídem, consagra: "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que artículo 13 ibídem, dispone: "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

De conformidad con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características, son transitorias,

bepart

RESOLUCION Nº - 0 0 0 3 5 3 DE 2016

POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLANTICO)

surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, con fundamento en el hecho de que el municipio de Puerto Colombia presuntamente no cuenta los permisos necesarios, para afectar el entorno fauna y flora que se encuentra en los lugares en el que se construyó los parqueaderos No. 1, No. 2 y No. 3, así como el parque didáctico del municipio, dificultando de esta manera a la autoridad ambiental en el seguimiento y protección de los componentes que integran el medio ambiente del municipio, de lo cual se deriva la necesidad de suspender las actividades de disposición en el predio antes mencionado que están siendo desarrolladas en la actualidad, evitando con eso la generación de impactos ambientales que no están siendo mitigados o compensados por el endilgado.

CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE EL INICIO DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: "INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil". (Lo subrayado es nuestro)

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993 preceptúa: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las

Sipatr

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A RESOLUCION N°: - - 0 0 0 3 5 3 DE 2016

POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLANTICO)

normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de acuerdo a la normatividad anteriormente expuesta, esta Autoridad Ambiental procederá a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del municipio de Puerto Colombia Atlántico representado por el Alcalde por presuntamente realizar actividades de construcción en el municipio, sin contar con el respectivo permiso de poda o tala otorgado por esta Autoridad Ambiental.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a la obtención de la licencia ambiental para el desarrollo de proyectos que involucren disposición final de residuos sólidos, así como permisos para la clasificación y aprovechamiento de los mismos, razón por la cual se justifica ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer al municipio de Puerto Colombia (Atl), a través de su alcalde municipal, medida preventiva de suspensión de actividades de construcción del parqueadero No. 3 ubicado en la calle 1 malecón carrera 12 que se halla en construcción en las coordenadas Norte 10° 59'32" y 74° 57'33" Oeste, así como la construcción del parque didáctico del municipio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución y el principio de Precaución contemplado en la ley.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en contra del municipio de Puerto Colombia (Atl) es de ejecución inmediata y quedará supeditada a la verificación de los hechos que le dieron lugar y a la obtención de los instrumentos de control ambiental necesarios para desarrollar el proyecto de construcción.

napati

RESOLUCION N°: - 0 0 0 3 5 3 DE 2016

POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLANTICO)

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria en contra de del municipio de Puerto Colombia (Atl), a través de su alcalde municipal, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental.

ARTICULO TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el informe técnico Nº 0000030 de fecha 29 de Enero de 2016, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios competente, así como a la Dirección General marítima -DIMAR para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando Nº 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Artículo 74 ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

13 JUN. 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO ESCOLAR VEGA DIRECTOR GENERAL

hapatr

Proyectó: Macosta/Amira Mejía (Supervisora)) Revisó: Liliana Zapata (Gerente Gestión Ambiental) Yo Bo: Juliette Sleman (Asesora de Dirección (c))